

AVANCES Y RETROCESOS EN TORNO AL RECONOCIMIENTO DE LA IDENTIDAD DE GÉNERO EN LA JUSTICIA ARGENTINA

Autor: Maximiliano N. Campana

**Pertenencia Institucional: Universidad Nacional de Córdoba / Clínica
de Interés Público de Córdoba Asociación Civil.**

Comisión 9. “Género y Sexualidades: desafíos sociales y jurídicos”

Email: maxicampana@gmail.com

AVANCES Y RETROCESOS EN TORNO AL RECONOCIMIENTO DE LA IDENTIDAD DE GÉNERO EN LA JUSTICIA ARGENTINA

Resumen

La presente ponencia analiza las tendencias jurisprudenciales en torno al reconocimiento de derechos a la identidad de personas trans por parte de los tribunales en Argentina. Con la proclamación de los principios de Yogyakarta, la identidad de género surge como un concepto clave para entender sexualidades que desafían el paradigma binario hombre/mujer. Por la normativa vigente, la justicia argentina fue quien primero abordó la problemática, y con respuestas muy diversas desde 1965 cuando por primera vez, el juez Bunge Campos rechazó una petición judicial negando la autorización para cambio de sexo de una persona trans.

Se describen las tendencias, los cambios en la jurisprudencia y particularmente los últimos fallos. Y se observarán de cerca las reacciones contrapuestas de los jueces de la ciudad autónoma de Buenos Aires con las últimas decisiones jurisprudencial en Córdoba, para intentar entender cuál es el panorama actual de la temática en la justicia de nuestro país.

Introducción

Del 6 al 9 de noviembre del año 2006, se reunieron varios expertos en un seminario internacional en la Gadjah Mada University, en la ciudad de Yogyakarta, Indonesia. La idea era revisar y aprobar por consenso una declaración de principios referida a los Derechos Humanos relacionados con la orientación sexual y la identidad de género¹ (O'Flaherty y Fisher, 2008).

Unos meses más tarde, el 26 de marzo del año 2007, fueron proclamados los **Principios de Yogyakarta** en el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en Ginebra. Estos principios se refieren principalmente a la aplicación del derecho de los Derechos Humanos en relación a la orientación sexual y la identidad de género.

Las directivas de Yogyakarta en su preámbulo definen lo que se debería entender por Identidad de Género, al establecer que

“(…) [S]e refiere a la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales” (Quinto Párrafo, Preámbulo, Principios de Yogyakarta).

¹ En total, unos 29 expertos fueron invitados a participar en la redacción de los principios de Yogyakarta. Representaron todas las regiones geográficas del globo, y procedían de 25 países distintos.

En una reunión llevada a cabo con posterioridad en Nueva York, para discutir estos principios y su aplicación en el derecho internacional, las autoridades argentinas manifestaron que nuestro país venía desarrollando una activa política en defensa del colectivo LGBT, y que el plan de acción nacional por la no discriminación lanzado en el año 2004 era un ejemplo de este compromiso².

Sin embargo, en materia del reconocimiento a la “identidad de género” poco se ha avanzado, y la lucha por estos derechos se presenta en la actualidad como uno de los reclamos más importantes de gran parte de las organizaciones de la diversidad sexual en Argentina, siendo la Federación Argentina de Lesbianas, Gays, Bisexuales y Trans (en adelante, FALGBT) la principal impulsora de estos reclamos. Así, una de sus principales acciones ha sido la presentación en el Congreso de la Nación dos proyectos referidos a esta problemática: las denominadas “Ley de Identidad de Género” y “Ley de Atención Integral de la Salud para Personas Trans”.

Pero otra de las estrategias utilizadas por la Federación (y otras organizaciones vinculadas al movimiento de la diversidad sexual en nuestro país), es la presentación de acciones judiciales tendientes a que el derecho a la identidad sea reconocido “sin diagnósticos médicos o psiquiátricos, ni necesidad de intervenciones quirúrgicas compulsivas” (FALGBT, 2011).

El presente trabajo, pretende enfocarse desde una perspectiva sociojurídica en las distintas reacciones del poder judicial en nuestro país, ante presentaciones relacionadas al reconocimiento de la identidad de género por parte de distintas personas *trans*.

Las personas travestis, transexuales, transgéneros...

Según Eva Giberti (2003:33), las personas transgénero (en adelante, personas *trans*) “incluyen transexuales (los que sienten que nacieron con el sexo físico equivocado), ya sean preoperados/as, postoperados/as y no operados/as; crosdreseros/as, (anteriormente llamados travestis o travestidos/as), los que usan la ropa del sexo opuesto con el fin de expresar mejor una identidad interior de crosgenero; personas intersexuales (anteriormente llamadas hermafroditas) y muchas otras identidades”.

En la historia de la ciencia médica, la utilización de estos conceptos dataría de 1910, cuando el médico alemán Hirschfeld acuñó el término “travestido” para referirse a personas que

² Esto fue pronunciado por Federico Villegas Beltrán. Director General de Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto (Período 2004/2007). Véase International Service for Human Rights, Human RightsWatch and International Gay and Lesbian Human Rights Commission, ‘Launching the Yogyakarta Principles in New York. Summary of the Panel Discussion on the Yogyakarta Principles on the Application of International Law in Relation to Issues of Sexual Orientation and Gender Identity’, New York, 7 de Noviembre de 2007, disponible en <http://www.sxpolitics.org/?p=1755>: [último acceso 5 de agosto de 2011].

gustan de travestirse con las ropas del otro género a fin de diferenciarles de los homosexuales. Por otra parte, el término transexual, quien también habría sido utilizado por Hirschfeld en el mismo año, sería ampliamente difundido y utilizado en el lenguaje biomédico con la publicación de “*The Transsexual Phenomenon*” por parte del endocrinólogo Benjamin en 1966. (Soley-Beltrán, 2003)³.

En la actualidad, es el término “disforia de género” el que predomina en el lenguaje de la biomedicina⁴. Dicha terminología se remonta al año 1985, con el trabajo del psicoanalista Robert J. Stoller y que hacía referencia a distintos criterios para la diagnosis del transexualismo y los desórdenes de la identidad. Conforme a la autora antes citada, por disforia de género se entiende un “malestar e incomodidad acerca de la identidad de uno como hombre o mujer que se siente en oposición al sexo físico de uno [...] y la solución radicaría en tratar el sexo, es decir, cambiar el cuerpo para alinearlos de forma coherente con las definiciones normativas de género” (Soley-Beltrán 2003:63).

En este sentido, estos conceptos se enrolan en el paradigma cultural dominante de la binariedad de los sexos, donde estos son dos y solamente dos y lo que trascienda este paradigma “se considerará perverso, desviado, enfermo, antinatural, y será combatido con la espada, con la cruz, con la pluma, con el bisturí y con la palabra” (Maffía, 2003:6).

Ya Foucault (2002:101), en la “Historia de la Sexualidad”, reflexionó sobre esta cuestión, sobre la *psiquiatrización del placer perverso* como uno de los dispositivos de sexualidad en Occidente. Para él, “el instinto sexual fue aislado como instinto biológico y psíquico autónomo; se hizo el análisis clínico de todas las formas de anomalías que pueden afectarlo; se le confirió un papel de normalización y patologización de la conducta entera; por último, se buscó una tecnología correctiva de dichas anomalías”.

Y estas tecnologías correctivas no tardarían en llegar. Giberti (2003:40) nos recuerda que “[e]n 1931 en Alemania, tuvo lugar (...) una de las primeras operaciones quirúrgicas de cambio de sexo, a la que se atrevió una joven pintora, Lili Elbe, que poco después falleció en un prematuro intento de creación de vagina. [pero fue el caso de] Christine Jorgensen, operada en Dinamarca por el Dr. Hamburger, entre 1951 y 1954, alcanzó notoriedad mundial y su caso disparó las técnicas y demandas quirúrgicas de la transexualidad contemporánea”.

³ Según esta autora, *el estudio de Benjamin fue el primero en presentar datos clínicos de un gran número de pacientes, en lugar de los estudios de casos individuales que precedieron a su publicación, y allanó el camino para las teorías de identidad de género que siguieron. Money tomó prestado el término “género” de la gramática y lo utilizó para referirse al estatus social y personal de una persona, aparte de sus órganos sexuales. Benjamin continuó desarrollando el concepto de “sexo” que aplicó a sexualidad, libido y actividad sexual, mientras que “género” pasó a referirse al “lado no sexual del sexo”* (Soley-Beltrán, 2003:61)

⁴ El concepto de disforia de género es actualmente un término psiquiátrico (también llamado «trastorno de identidad sexual»), con el que la psiquiatría designa a las personas transexuales. Está definido en el Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales o DSM IV.

De esta manera, las personas *trans* quedaron atrapadas en el discurso biomédico, fueron etiquetadas de trastornadas, desviadas o enfermas, reforzando los estereotipos sexuales más conservadores y legitimando los distintos tipos de violencias que se pudieran ejercer sobre estas personas. Pero la “normalidad” podría alcanzarse, adecuando quirúrgicamente el cuerpo a las expectativas sociales, a través de las intervenciones de cambio de sexo.

La judicialización. Sus comienzos.

Estas *tecnologías correctivas* (a las que se refería Foucault) de cambio de sexo, sólo se pueden practicar en nuestro país con una autorización judicial previa⁵. Así lo estipula la ley 17.132 sobre normas para el Ejercicio de la Medicina, Odontología y Actividades de colaboración, sancionada en 1967, que establece en su art. 19, inciso 4:

“Los profesionales que ejerzan la medicina están, sin perjuicio de lo que establezcan las demás disposiciones legales vigentes, obligados a... 4) No llevar a cabo intervenciones quirúrgicas que modifiquen el sexo del enfermo, salvo que sean efectuados con posterioridad a una resolución judicial”.

Esta norma, normalmente se la corelaciona con el art. 91 del Código Penal, el que establece que

“Se impondrá reclusión o prisión de tres a diez años, si la lesión produjere una enfermedad mental o corporal, cierta o probablemente incurable, la inutilidad permanente para el trabajo, la pérdida de un sentido, de un órgano, de un miembro, del uso de un órgano o miembro, de la palabra o de la capacidad de engendrar o concebir” (el subrayado es propio).

Estos dos artículos serán los que más frecuentemente considerarán los primeros fallos judiciales que se dictaron en nuestro país. “Las interpretaciones [sobre estos artículos] ocupan un lugar central tanto en los fallos sobre intervenciones quirúrgicas para adecuación sexual como los comentarios de especialistas a esta jurisprudencia” (Petracci y Pecheny, 2007:87).

Estas disposiciones normativas obligaron a que muchas personas *trans* se vieran envueltas en litigios judiciales, con la esperanza de que su derecho a la identidad sea

⁵ Sólo me refiero al caso de las personas transexuales. En el caso de las personas intersexuales, el protocolo médico indica la determinación y consiguiente adecuación quirúrgica compulsiva para los bebés nacidos con estas características. Véase Cabral, Mauro (2003). “Pensar la intersexualidad hoy”.

reconocido, permitiéndoles una intervención quirúrgica y/o la rectificación de las partidas de nacimiento y demás datos registrales.

En materia jurisprudencial muchas y muy diversas han sido las respuestas del poder judicial argentino ante estas demandas. El primer caso data del 30 de marzo de 1965, cuando el Juez Bunge Campos del Juzgado Civil 19 denegó una petición al reconocimiento judicial de cambio de sexo.

Petracci y Pecheny (2007) han distinguido dos etapas jurisprudenciales en torno a los fallos de “cambio de sexo”:

La primera se caracterizaba por una negativa de autorización o rechazo de posibilidad de cambio, con argumentos tales como la imposibilidad de modificar el sexo genético, por ser éste inalterable; que las transformaciones artificiales eran insuficientes para permitir el cambio de sexo o que la justicia no podía alterar la naturaleza misma de las cosas, entre otros. Esta etapa reconocía la existencia de un conflicto en la personalidad de los justiciables y, al mismo tiempo los condenaba a padecerlo el resto de su vida.

La segunda etapa, en cambio, se distingue por tratarse de una postura más amplia y receptiva ante este tipo de demandas. Algunos de los argumentos que los jueces aquí esgrimen se relacionan con la necesidad de brindar protección judicial a los transexuales que se han sometido a una operación quirúrgica –asumiendo una situación irreversible–, para adecuar así su sexo morfológico al psíquico; con la importancia de entender que los factores anatómicos y psicológicos deben primar sobre los restantes, de considerar que el reconocimiento de derechos de la personalidad humana, entre los cuales el derecho a la identidad sexual ocupa un lugar relevante y de que la discordancia entre los distintos factores que confluyen en la determinación del sexo de una persona, impone a quien la padece graves sufrimientos en el ejercicio habitual de sus derechos, lo que impone a la Justicia procurar remover la causa generadora de tal desigualdad.

Es importante señalar dos aspectos relevantes de todos los fallos de esta etapa:

1. Ellos se caracterizan por citar y dar gran relevancia en la fundamentación de sus decisiones a distintas pericias a las que las personas *trans* debieron someterse y los informes de expertos (médicos forenses, psiquiatras, psicólogos, entre otros) que en consecuencia se dictaron.

2. El relato de una vida de sufrimiento. Y es que, en palabras de Cabral (2008), “la identidad de género se vuelve una noción relevante en términos jurídico-normativos sólo cuando se combina, dramáticamente, con un cuerpo incapaz de encarnarla”. Estos casos, por lo general, trataban sobre personas *trans* que ya habían sido intervenidas quirúrgicamente, y que por sus historias de vida, caracterizadas por el sufrimiento constante y la discriminación permanente, lograban convencer al juez sobre la necesidad de la intervención quirúrgica y/o rectificación los registros documentales.

La judicialización, algunas tendencias más saludables...

El 10 de abril del año 2008, el juez Pedro Federico Hooft, de la Provincia de Buenos Aires, en el caso “L. T. s/acción de amparo” resuelve hacer lugar a la acción judicial interpuesta por una persona *trans*, autorizándola a una *intervención quirúrgica femeneizante*, y *modificación de los datos registrales tanto en su partida de nacimiento, DNI y cédula de identidad de la Policía Federal* (Conf. Fallo L. T s/acción de amparo, 10/04/2008).

Lo novedoso del caso, es que el juez reconoce legalmente una identidad distinta a la asignada al nacer “sin el cumplimiento obligado de requisitos quirúrgicos [que] parecía un horizonte (por) siempre lejano” (Cabral, 2008).

Entre los varios comentarios realizados por doctrinarios a este fallo, se ha dicho que “[n]uevamente el Dr. Hooft nos regala no sólo su saber en temas como el comentado, sino su compromiso con la defensa de los derechos humanos constitucionales invocados por quien decidió recurrir a la Justicia para requerir su realización efectiva”. (Fernández, 2010)

Y Cabral (2008) menciona también que “se trata de un fallo histórico [...] que, [...] autoriza un cambio legal de nombre y sexo sin cirugía”. Y continúa diciendo que “dado el conservadurismo militante y feroz que caracteriza en gran medida al sistema judicial argentino, un pronunciamiento de esta índole aparece, sin dudas, como un milagro del sentido común”.

Pero Hooft parecía ya conocer la cuestión. Podemos detectar que ya había fallado anteriormente en cuestiones similares. Así, en noviembre de 1997 permitió una modificación de la partida de nacimiento y el cambio de nombre de la persona solicitante, autorizando al mismo tiempo las intervenciones quirúrgicas necesarias para compatibilizar los órganos sexuales ambiguos de esa persona al sexo masculino (Petracci y Pecheny, 2007)⁶.

Cuatro años más tarde, en una sentencia del 19 de julio, nuevamente intervino ante un pedido de autorización judicial de una persona transexual para que se le practiquen tanto intervenciones quirúrgicas como una posterior rectificación de sus datos registrales (partidas de nacimiento, el documento de identidad y los títulos de estudios) (Petracci y Pecheny, 2007).

El caso “L. T.”, como se viene mencionando, implicó un importante avance jurisprudencial, al no imponer intervenciones quirúrgicas compulsivas como condiciones necesarias para reconocer la identidad de género de una persona *trans*. Sin embargo, esta persona no se vio privada de diversas pericias a las que debió someterse.

⁶ Conforme a estos autores “Se trataba de una persona con el “síndrome de Reifenstein”, una variante de intersexualidad en virtud de la cual, y pese al par cromosómico XY (masculino), una falla genética en los receptores celulares especializados en recibir las hormonas masculinas provocó un proceso progresivo e irreversible de atrofia de los genitales masculinos. Así se generó una morfología básicamente femenina (incluyendo caracteres secundarios como la voz) y desde el punto de vista psicológico se verificó también una adecuación a dicho sexo (sentencia del 06/11/1997)”.

En una entrevista, L. T. menciona que se sometió a pericias “[p]sicológicas, psiquiátricas, psicosociales; con llegadas sin aviso a mi casa y médicos forenses. Vinieron a mi casa y hablaron con mis padres y con uno de mis hermanos. [...] Si bien fui muy bien tratada, fueron tres pericias que me molestaron muchísimo, porque tenía que exponer absolutamente toda mi vida personal y/o sexual y mi vida familiar; pero bueno, tenía que pasarlo”. (Página12/SOY, 2010, 17 de diciembre)

Y finalmente, a fines del año 2010 obtuvo L. T. su nuevo D.N.I.⁷. Para esa misma época, los casos de Florencia Trinidad y Blas adquirirían repercusiones en los medios argentinos.

“Nunca me imaginé que la jueza iba a firmar y decirme: “Acá tenés tu identidad. La Justicia argentina dice que sos Florencia”. Yo me largué a llorar como hace mucho no lo hacía” (Gente, 2011) . Este es el testimonio de Florencia Trinidad (conocida artísticamente como Flor de la V) ante el fallo de la Jueza porteña en lo contencioso-administrativo, Elena Liberatori.

Y es que el 25 de noviembre de 2010 la magistrada dictó sentencia a la acción de amparo presentada Flor de la V, la FALGBT y ATTTA (Asociación Travestis, Transexuales y Transgéneros de la Argentina)⁸ , reconociéndole su identidad de género y permitiéndole el cambio de nombre y de sexo en el D.N.I..

Pero lo más destacable de este caso es que por primera vez, la Justicia no le exigió a una persona *trans* la realización de pericias psiquiátricas y/o médicas para alegar una enfermedad (la disforia de género) capaz de justificar el cambio de los datos registrales, la condición de que luego se sometiera a una intervención quirúrgica de reasignación de sexo. Ni tampoco tuvo que acudir a controles periódicos, ordenados por el tribunal, realizados en instituciones médicas. (Página12/Sociedad, 2010, 14 de diciembre).

Semanas más tarde, saldría publicado en el suplemento SOY del diario porteño Página12: “Soy Blas, transgénero masculino. Presenté el amparo para que el Estado reconozca mi identidad sin operarme y lo conseguí en tres semanas” (Blas R. Página12/SOY, 2011, 14 de enero).

Este es otro caso, resuelto el 27 de diciembre del año 2010, por otro juez en lo contencioso administrativo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Roberto Gallardo⁹, engrosando los importantes precedentes que se venían dando en materia jurisprudencial sobre identidad de género¹⁰: en este caso, un magistrado autorizó a un varón *trans* poder cambiar su

⁷ Es decir, que pasaron más de dos años en obtener lo que el juez P. Hooft había ordenado en su sentencia.

⁸ Sentencia que sigue los lineamientos de los proyectos de ley sobre identidad de género presentados en el Congreso por la Federación, y que se encuentra actualmente en estado parlamentario.

⁹ Caso R. B. c/GCBA s/Amparo (art. 14 CCABA). Agradezco al Ab. Emiliano Litardo el acceso al fallo.

¹⁰ El juez resuelve en esta sentencia:

identidad registral sin obligarlo a someterse a pericias médicas o psicológicas, garantizando su derecho a optar por una cirugía parcial en un lugar adecuado para el cuidado de su salud y atendiendo sólo a la autonomía de quien demanda.

Además, una particularidad del fallo consistió en citar tratados de derecho internacional, y muy especialmente los Principios de Yogyakarta (A fojas 9 y 10 del fallo), para justificar la decisión, lo que significó un importante precedente en la aplicación de estos principios.

El mismo Blas ha manifestado: *“Sabíamos que iba a ser duro, sobre todo porque no estoy operado, no me aplico hormonas, no me siento enfermo y no tengo intenciones de practicar una faloplastia...”*, sin embargo, es interesante destacar que él mismo aclara que *“De acuerdo con lo asentado por la jurisprudencia, los magistrados dan intervención al cuerpo médico forense para la realización de pericias a las que iba a oponerme. El género no es un atributo de los cuerpos y yo no tenía intenciones de someterme a exámenes físicos y pruebas genéticas. Afortunadamente el juez tampoco las tenía”* (Blas R. Página12/SOY, 2011, 14 de enero).

Tal como viene siendo descripto, nuevas concepciones sobre las personas *trans* parecen estar calando en algunos jueces y operadores jurídicos. La prescindencia de estudios médicos, pericias psiquiátricas, encuestas ambientales y demás intromisiones en la intimidad y en los cuerpos de estas personas parece una tendencia jurisprudencial saludable. Pero sería ingenuo pensar que se trata de una tendencia que se consolida, y que es la predominante. No es casual que en general, estas resoluciones (las analizadas, y varias posteriores que se dictaron en igual dirección) provengan ámbitos judiciales calificados de “progresistas”, de la ciudad de Buenos Aires, y se limiten a este espacio¹¹. Algo diferente se produjo en Córdoba en los últimos meses...

-
- 1) “Hacer lugar a la pretensión de la actora [...]”
 - 2) Ordenar a la Dirección Provincial del Registro de las Personas efectúe las modificaciones pertinentes [en el] D.N.I.; [...] en su partida de nacimiento [...] la anterior sólo podrá ser consultada por la parte actora, persona que acredite interés legítimo o por orden judicial [...].
 - 3) Ordenar al RENAPER [...] expida al actor un nuevo D.N.I. [...]
 - 4) Ordenar al GCBA que modifique en todos sus registros [...] deberá decir Blas, y donde dice “femenino” deberá consignarse sexo “masculino”.
 - 5) [...]
 - 6) Autorizar la realización, para el actor, de la cirugía de “reassignación de sexo” parcial [...].
 - 7) Autorizar la realización, para el actor, de un tratamiento hormonal de testosterona [...].”

¹¹ Las sentencias, en su mayoría provienen del fuero contencioso administrativo de la ciudad Autónoma de Buenos Aires. Es importante recordar que las primeras (y casi todas) sentencias que declararon la inconstitucionalidad del Código Civil en relación al matrimonio heterosexual, provinieron de estos juzgados. Y es que, por tratarse de juzgados de creación reciente, parecen estar compuestos por jueces más comprometidos en la defensa de los derechos humanos (sobre todo cuando se tratan materias sensibles de género u orientación sexual). Pero también podríamos suponer que la necesidad de imponerse como un fuero autónomo, fortalecer su jurisdicción y consolidar su legitimidad ha llevado a que todas las sentencias dictadas por distintos magistrados hayan resuelto lo mismo: reconocer el derecho al matrimonio a personas del mismo sexo. Y que ante la reacción de otros grupos que cuestionen la legitimidad de sus sentencias (como fue el caso de las sentencias de la justicia nacional que desconocía lo

La judicialización en Córdoba. Algunos casos recientes.

La reciente reacción del sistema judicial cordobés ante esta problemática ha sido diferente. Pero antes, vale mencionar como antecedente, la sentencia del 18 de septiembre del año 2001, fallada por el Juez en lo Civil y Comercial de Córdoba N° 19, Mario Lescano. En este fallo, el juez autorizó el cambio de nombre y sexo en la inscripción de nacimiento y en todos los documentos de una persona que se consideraba transexual¹². Entre los argumentos, el juez destaca que “que negar, prohibir o desestimar el cambio de nombre y sexo implicaría lisa y llanamente violar y desconocer todos estos derechos amparados por el Derecho Internacional de Derechos Humanos [...] y la ley 23.592 Antidiscriminatoria” (Petracci y Pecheny, 2007:95).

En el mes de junio de este año, se conocieron dos rechazos por parte de la justicia cordobesa, ante planteos similares a los realizados en Buenos Aires.

El primero de ellos fue el caso de “Fernando”. Se presentó el 6 de junio, se utilizó nuevamente la vía de amparo judicial, y se solicitó la partida registral de su partida de nacimiento, la expedición de un nuevo D.N.I. que lleve “Fernando Martín” como nombres de pila y la autorización judicial para someterse a una operación de reasignación sexual (La voz del interior/Ciudadanos, 2011, 14 de junio). La respuesta de la justicia cordobesa casi no se hizo esperar: en pocas horas, la jueza Raquel Villagra de Vidal, dispuso el rechazo *in limine*¹³. En su decisión, la magistrada consideró que no “se denunció “cuál es la ilegalidad o la arbitrariedad manifiesta¹⁴” que se atribuye a las entidades demandadas, al tiempo que “no se advierten razones de urgencia que autoricen a recurrir a este tipo de proceso acotado”¹⁵ (Comercio y Justicia, 2011, 16 de junio).

resuelto por estos jueces) estos nuevos jueces actuarán como un bloque, replegándose y resolviendo de maneras similares los mismos planteos.

¹² El juez ordenó en su sentencia:

“a) la anulación parcial y absoluta de la partida correspondiente al nacimiento, por contener ésta un error esencial respecto de la identidad de la persona, en virtud de que su identidad sexual es masculina y no el femenino asentado en la mencionada partida, siendo también erróneo el nombre asignado, por corresponder al de una persona de sexo femenino; b) consecuentemente, disponer una nueva inscripción de nacimiento en el Registro Civil del lugar del domicilio actual del accionante, debiendo dejarse constancia en dicha acta la fecha real de su nacimiento, lugar de ocurrencia del mismo, la filiación paterna y materna, el nombre completo y sexo peticionado;37 c) emitir un nuevo Documento Nacional de Identidad con los datos rectificadas (el nuevo nombre y el sexo masculino) y con las demás circunstancias personales que obran actualmente en el DNI; d) rectificar toda documentación de reparticiones públicas y privadas en la cual se consigne el nombre y sexo viejo, por el nuevo que se ordena. El magistrado concluye señalando que la solución registral permitirá unificar su identidad y concretar su derecho a la identidad personal para el libre desarrollo de su personalidad y protección de su salud” (Petracci y Pecheny, 2007:96)

¹³ Es decir, sin darle ningún tipo de trámite ni impulso procesal, por ser considerado “manifiestamente improcedente”.

¹⁴ La ilegalidad o arbitrariedad manifiesta son dos conceptos abstractos, que a opinión de cualquier juez o magistrado, deben estar presentes en el momento de admitir una demanda de amparo.

¹⁵ Entre otros motivos, la jueza Villagra de Vidal declaró inadmisibile el amparo por considerar que “el tribunal no resulta competente para tramitar la modificación de la documentación personal del interesado

Otro amparo, con la misma finalidad, aunque con diferentes argumentos, estaba siendo tramitado en los tribunales federales de la ciudad de Córdoba, y la suerte sería la misma: En este caso, el juez Ricardo Bustos Fierros consideró en su sentencia que no era función del poder judicial ir “cubriendo supuestos vacíos normativos”, ya que eso significaría la posibilidad de que haya una vía judicial para subsanar las omisiones de otros poderes (Legislativo y Ejecutivo) ante situaciones sociales no abordadas por este (en clara referencia a la división de poderes).

Sin embargo consideró que “Resulta imperioso y necesario brindar una solución humana a un problema complejo como el que representa la transexualidad y por ello argüible que negar a una persona el derecho a modificar su sexo y una vez modificado, no darle posibilidad de rectificar su acta de nacimiento y cambiar su nombre, implica en principio desconocerle su derecho a la privacidad”, y agregó que “en la transexualidad se plantea la interrelación entre medicina, ética y derecho, [...] la situación exige de una estructura adecuada para obtener el resultado esperado, en cuanto es indispensable la realización de estudios y pruebas, lo que implica poder acceder a especialistas en la materia, [...] y] que en el fuero federal [...] no se cuenta con esta estructura necesaria e indispensable” (Comercio y Justicia, 2011, 28 de junio).

Estas decisiones muestran cómo en Córdoba las nuevas tendencias jurisprudenciales están todavía muy lejos de poder ser aplicadas. En el primer caso, parece que el reconocimiento a la identidad no es una cuestión que valga la pena tutelar por la justicia. No es tampoco una cuestión urgente, ni siquiera se trataría de algo “ilegal” o “arbitrario” el desconocimiento de este derecho.

La otra decisión se enrola claramente en la idea de la transexualidad y disforia de género como una patología, como algo que debe ser probado por la persona *trans*, no sólo con un relato de sufrimiento y angustia, sino con un sinnúmero de pericias atentatorias con el derecho a la intimidad, pruebas sobre el cuerpo y la psiquis de las personas, para ver si “califica” como alguien merecedor del reconocimiento y tutela un derecho que se supone universal.

Unos meses antes a las resoluciones cordobesas, una decisión del juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil, el nro. 106, a cargo de Miguel Güiraldes, sentenciaba ante un pedido de intervención quirúrgica de cambio de sexo y rectificación de datos registrales que había que rechazar el “pedido [...] porque con sólo pensar en ello, digo, cualquiera siente un escalofrío por lo espeluznante que implica el transitar un camino sin retorno hacia la enajenación de sí mismo”, y no es posible “modificar lo inmodificable” al afanarse en contrariar

(artículo 16 de la ley 18248, acuerdo reglamentario N° 540 A del 6-4-00, resolución N° 103 Servicios Judiciales del 19-4-10)” y, “en caso de serlo (...), la demanda es explícita al señalar que el tratamiento médico iniciado con motivo del transexualismo que el actor refiere padecer no ha concluido, por lo que deviene extemporánea por prematura una petición de modificación de la documentación personal ya que se sustenta en un cambio aún no operado”. (Comercio y Justicia, 2011, 16 de junio).

“leyes naturales” o “el sexo” recibido “desde nuestra misma concepción” (Página12/Sociedad, 2011, 11 de abril).

Esta decisión nos refuerza la idea de que no ha sido tanto lo que ha cambiado, que el discurso jurídico hegemónico entiende la transexualidad como patología, como algo que no merece ser tutelado por el derecho o hasta como algo inmoral¹⁶.

Cabral ha manifestado que “[E]n la Argentina ya nos estábamos acostumbrando a las buenas noticias sobre reconocimiento legal de la identidad de género. El 30 de marzo pasado, un fallo judicial golpeó las esperanzas de la actriz Maiamar Abrodos, negándole tanto aquel reconocimiento como la autorización judicial que precisa para operarse. Y sacudió la buena nueva de la costumbre. No sólo nos habíamos habituado a la celebración de cada amparo exitoso. Los propios términos del debate se habían convertido en habituales: reconocimiento, despatologización, pleno acceso a tratamientos hormonales e intervenciones quirúrgicas. Dignidad: desde el principio y hasta el final de todo el proceso judicial. El fallo firmado por el juez Miguel Güiraldes desmiente cada uno de esos términos, inscribiéndose explícitamente en una deleznable tradición jurídico-normativa argentina” (Cabral, Página12/SOY, 2011, 22 de abril).

A modo de cierre

“Soy consciente de que el documento de identidad no acaba con el estigma. Nadie presenta su DNI para entrar al baño. No funciona como escudo de las trompadas y las burlas. No introduce a mi cuerpo en esos circuitos de deseos que, aunque desobedientes, sólo contemplan el abrazo de corporalidades normativas y estándar. Pero es un gran avance... Y, después de todo, ¿quién dijo que esto terminaba acá?” (Blas R. Página12/SOY, 2011, 14 de enero).

La lucha por el reconocimiento al derecho de una identidad diversa en los tribunales argentinos tiene una larga data, y las decisiones muestran un rumbo errático, de marchas y contramarchas. Las reacciones judiciales han sido variadas y deambulan en un espacio incierto. Como se analizaron, hay sentencias para festejar, y otras claramente para repudiar.

Quizás el Congreso tenga un importante rol en esta cuestión, al debatir sobre los diferentes proyectos presentados de “identidad de género”. El rol de los jueces, por su parte, no ha demostrado un fuerte compromiso con esta cuestión (salvo contadas excepciones).

¹⁶ El fallo de Güiraldes afirma que autorizar una intervención semejante es “violatorio de la moral pública”.

Bibliografía

- Cabral, Mauro (2003). “Pensar la intersexualidad hoy”. En Maffía, Diana (Compiladora). *Sexualidades migrantes. Género y transgénero*. Buenos Aires. Feminaria Editora.
- Cabral, Mauro (2008). “Comparecer. Un comentario”. Publicación *online*. http://www.derechos-sexuales.org/publique/cgi/cgilua.exe/sys/start.htm?infoid=4957&sid=106&tpl=view_BR_0125 (último acceso 11 de agosto de 2011)
- Federación Argentina de Lesbianas, Gays, Bisexuales y Trans FALGBT (2011). “Guía para comunicadores y comunicadoras. Derecho a la Identidad. Ley de Identidad de Género y Ley de Atención Integral de la Salud para Personas Trans”. Folleto. Buenos Aires.
- Fernandez, Silvia (2010). “Transexualismo y derecho al nombre. Una sentencia a la medida de la persona y al servicio de sus derechos”. En La Ley Buenos Aires. Febrero 2010.
- Foucault, Michel (2002). “Historia de la sexualidad. La voluntad del saber”. 1era Edición. Buenos Aires. Siglo XXI editores.
- Giberti, Eva (2003). “Transgéneros: síntesis y aperturas”. En Maffía, Diana (Compiladora). *Sexualidades migrantes. Género y transgénero*. Buenos Aires. Feminaria Editora.
- Maffía, Diana (2003). “Introducción”. En Maffía, Diana (Compiladora). *Sexualidades migrantes. Género y transgénero*. Buenos Aires. Feminaria Editora.
- O’Flaherty Michael y Fisher, John (2008). “Sexual Orientation, Gender Identity and International Human Rights Law: Contextualising the Yogyakarta Principles”. *Human Rights Law Review*, 8:2. Oxford University Press. Oxford. 207-248.

- Petracci, Mónica y Pecheny, Mario (2007). “Argentina. Derechos Humanos y sexualidad”. 1era Edición. Buenos Aires. CEDES
- Soley-Beltrán, Patricia (2003). “¿Citaciones perversas? De la distinción sexo-género y sus apropiaciones”. En Maffía, Diana (Compiladora). *Sexualidades migrantes. Género y transgénero*. Buenos Aires. Feminaria Editora.

En los medios

- Comercio y Justicia (2011, 16 de junio). “Fundamentan el rechazo en caso de identidad de Género”. Córdoba
- Comercio y Justicia (2011, 28 de junio). “Pese a entender el problema, no han lugar a planteo de transexual”. Córdoba.
- Gente. (2011). “Dejé de ser una paria. Ya no me siento una okupa”. Personajes. Buenos Aires.
- La voz del interior. (2011, 14 de junio). “Presentan el primer amparo en Córdoba por identidad de género”. Ciudadanos. Córdoba.
- Página12. Amore, Julia (2010, 17 de diciembre). “El indebido proceso”. Suplemento SOY. Buenos Aires.
- Página12. (2010, 14 de diciembre). “Un documentos con identidad”. Sociedad. Buenos Aires.
- Página12, Blas R. (2011, 14 de enero). “Mi nombre, mi cuerpo”. SOY. Buenos Aires
- Página12 (2011, 11 de abril). “Lo que natura da, Opus Dei no modifica”. Sociedad. Buenos Aires.
- Página12. Cabral, Mauro (2011, 22 de abril). “En el nombre del padre”. SOY. Buenos Aires.